
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 36/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 425-11

Asunto de Arnaldo Ariel Vélez Estigarribia y su grupo familiar respecto a Argentina

2 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares con el fin de proteger la vida y la integridad personal de X, en la República de Argentina (en adelante “Argentina” o “el Estado”); cuya identidad se mantiene en reserva a solicitud del beneficiario. En la solicitud de medida cautelar se alegó que X había sido víctima de ataques contra su vida e integridad por parte de agentes del Complejo Penitenciario Federal No 2 de Marcos Paz, donde se encontraba detenido. Agrega que como resultado de uno de esos ataques, tuvo que ser internado en un hospital de Buenos Aires. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de X, concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

2. El 14 de mayo de 2012, la CIDH amplió las medidas con el fin de proteger la vida e integridad personal de Carlos Ángel Gorosito Ibañes, Ramón Alberto Keiler, Diego Campos Lucero y Arnaldo Ariel Vélez Estigarribia y su grupo familiar, quienes habían recibido amenazas de muerte y estaban en riesgo por haber sido testigos de los ataques contra X.

3. Después del otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión continuó dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

II. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES

4. El 13 de marzo de 2013, ante la falta de nuevos hechos de amenazas contra sus vidas, la CIDH decidió levantar las medidas cautelares respecto de algunos de los beneficiarios de las presentes medidas. Ante ello, la CIDH decidió continuar con las medidas cautelares a favor del Sr. Arnaldo Ariel Vélez Estigarribia y su grupo familiar, quienes alegan encontrarse todavía en una situación de riesgo.

5. El 15 de enero de 2014, los representantes informaron que “la situación de Arnaldo Ariel Vélez Estigarribia y su grupo familiar difiere de la que se verificó cuando solicitamos las medidas cautelares”. Indican que, sin perjuicio de que no hubo avances en la investigación judicial de los hechos que los damnificaron, el Estado nacional adoptó algunas tendencias a garantizar la vida y la integridad física del Sr. Arnaldo Ariel Vélez Estigarribia y su grupo familiar. Agregaron que “en estas condiciones, consideramos que no existen motivos para prorrogar la vigencia de las medidas cautelares dispuestas por la CIDH en beneficio de las personas mencionadas”. Asimismo, solicitaron el compromiso del Estado argentino respecto de continuar la investigación de los hechos denunciados. Finalmente, indicaron que el 23 de junio de 2013, el Tribunal Oral Federal N°5 de San Martín dispuso la libertad condicional de Arnaldo Ariel Vélez Estigarribia y que en la actualidad, el sr. Vélez Estigarribia trabaja, cumple con las presentaciones correspondientes en el Patronato de Liberados y ni él ni su grupo familiar han recibido amenazas u hostigamientos de ningún tipo.

6. El 20 de mayo de 2014, el Estado aportó un informe indicando que no existen razones para mantener vigentes las medidas cautelares dispuestas. En este sentido indica que “comparte las observaciones del peticionario en el entendimiento de que no resulta justificada la vigencia de dichas medidas cautelares”. Señalan asimismo el compromiso del Estado nacional de continuar informando los avances en las investigaciones judiciales llevadas adelante por el Poder Judicial de la Nación, aunque “esta circunstancia, por sí sola, no sustentaría la necesidad de mantener vigentes las medidas cautelares dispuestas”.

7. En el marco de las actividades monitoreo de medidas cautelares otorgadas, el 7 de enero de 2015, la Comisión solicitó información a las partes.

8. El 6 de febrero de 2015, los representantes aportaron información adicional indicando que en la actualidad, la situación de Arnaldo Ariel Vélez Estigarribia y su grupo familiar se mantiene tal como indicaron en la comunicación de fecha 15 de enero de 2014. En este sentido agregan: “mantenemos la consideración de que no existen motivos para prorrogar la vigencia de las medidas cautelares dispuestas por la CIDH”. Por otra parte, señalan algunos avances que se produjeron en las investigaciones judiciales que se iniciaron a raíz de las amenazas, ataques y hostigamientos padecidos por los beneficiarios.

9. El 15 de diciembre de 2015, el Estado envió observaciones adicionales reiterando que no existen los motivos para prorrogar la vigencia de las medidas cautelares a favor de los beneficiarios. El Estado hace referencia a la comunicación de los representantes indicando que “comparte la postura de los peticionarios respecto de la inexistencia de motivos suficientes para prorrogar la vigencia de las medidas cautelares”, comprometiéndose al mismo tiempo a continuar informando los avances en las investigaciones judiciales llevadas adelante por el Poder Judicial de la Nación.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

13. En la presente situación, la Comisión ha recibido información de ambas partes indicando que no existen en la actualidad motivos para prorrogar la vigencia de las medidas cautelares dispuestas por la CIDH. Las partes han indicado que en los últimos años los beneficiarios no han recibido amenazas u hostigamientos de ningún tipo, y han señalado algunos avances que se produjeron en las investigaciones judiciales de los hechos que dieron origen a las presentes medidas. Asimismo, han señalado que Arnaldo Ariel Vélez Estigarribia fue puesto en libertad en junio de 2013. En este sentido, la Comisión considera que no existen elementos para evaluar los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables en el presente asunto.

14. La Comisión Interamericana desea señalar que, de considerarse pertinente, queda a disposición de los representantes la posibilidad de presentar una solicitud de medidas cautelares sobre nuevos hechos, conforme a los requisitos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

IV. DECISIÓN

15. La Comisión considera que las medidas cautelares otorgadas a favor de Arnaldo Ariel Vélez Estigarribia y su grupo familiar han perdido su propósito, como resultado de la información aportada por las partes. Por consiguiente, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de Arnaldo Ariel Vélez Estigarribia y su grupo familiar.

16. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a la República de Colombia y a los representantes.

17. Aprobada el día 24 del mes de junio de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren, Primer Vice-Presidente; Margaret Macaulay, Segunda-Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Enrique Gil Botero, miembros de la CIH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

